

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casnal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, a precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder matrícula y examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se solicitará dicho examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.^a El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.^a Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo y á ser admitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Setiembre de 1889, y

4.^a Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1888-89, han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 15 Julio 1888.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que los depósitos generales de muestras de vinos y los Laboratorios vinícolas creados por el Real decreto de 9 de Diciembre último se establezcan en las poblaciones que se determinan en el estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado á que se refiere la preinserta Real orden.

Depósitos generales de muestras de vinos.	Laboratorios vinícolas.	Provincias adscritas á los laboratorios.
Madrid.....	Madrid.....	Madrid.
		Guadalajara.
	Toledo.....	Toledo.
		Cuenca.
	Badajoz.....	Badajoz.
		Cáceres.
	Valladolid.....	Valladolid.
		Palencia.
	Palencia.....	Burgos.
		Zamora.
Zamora.....	Avila.	
	Salamanca.	
Ciudad Real...	Segovia.	
	Ciudad Real.	
Santander.....	Santander.....	Albacete.
		Santander.
Santander.....	Santander.....	León.
		Oviedo.
Pontevedra....	Pontevedra....	Pontevedra.
		Orense.
Cádiz.....	Cádiz.....	Lugo.
		Cádiz.
Cádiz.....	Cádiz.....	Sevilla.
		Huelva.
Granada.....	Granada.....	Canarias.
		Granada.
Barcelona.....	Barcelona.....	Almería.
		Jaén.
Barcelona.....	Barcelona.....	Córdoba.
		Barcelona.
Málaga.....	Málaga.....	Gerona.
		Málaga.
Balears.....	Balears.....	Balears.
		Balears.
Valencia.....	Valencia.....	Valencia.
		Valencia.
Lérida.....	Lérida.....	Lérida.
		Lérida.
Tarragona....	Tarragona....	Tarragona.
		Castellón.
Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
		Huesca.
Alicante.....	Alicante.....	Teruel.
		Alicante.
San Sebastián..	San Sebastián..	Murcia.
		Murcia.
San Sebastián..	San Sebastián..	Guipúzcoa.
		Navarra.
San Sebastián..	San Sebastián..	Logroño.
		Alava.

Madrid 21 de Julio de 1888.—J. Canalejas y Méndez.

(Gaceta 3 Julio 1888.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 29 de Mayo último se firmó en Madrid por D. Segismundo Moret, mi Ministro de Estado, y Sir Francis Clare Ford, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878, vigente entre ambos Estados, con objeto de hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyo texto literal es el siguiente: «El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India, deseando hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en lo siguiente:

Artículo 1.º Los textos español é inglés del párrafo quinto del art. 2.º del Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878, quedan anulados y se sustituyen del modo siguiente:

Comercio carnal ilícito ó tentativa del mismo delito en la persona de una joven menor de diez y seis años de edad. «Atentado contra el pudor.»

Art. 2.º Los textos español é inglés del párrafo quinto del art. 6.º de dicho Tratado quedan también anulados y se sustituyen del modo siguiente:

En cualquier tiempo después de la detención del presunto reo, podrá éste, si así lo solicitase, ser entregado mediante orden del Secretario de Estado, á la persona debidamente autorizada para recibirlo por el Gobierno español.

Si no hiciese dicha petición, el detenido no será entregado hasta que transcurra el plazo de quince días desde la fecha de su detención.

Art. 3.º Esta declaración comenzará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita en los respectivos países.

En fe de lo cual los infrascritos lo firman y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el día 29 de Mayo de 1888.—(L. S.)—Firmado: S. Moret.—(L. S.)—Firmado: Francis Clare Ford.

Por tanto, tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que la referida declaración se cumpla y observe puntualmente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta 10 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del

expediente instruido en esa Dirección general con el fin de dar instrucciones á las Aduanas para el cumplimiento de la ley de 26 de Junio último y reglamento para su ejecución sobre el impuesto especial de consumos á los alcoholes y líquidos espirituosos.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se hagan á las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.^a Que el nuevo impuesto es completamente independiente del ramo de Aduanas, y que su gestión, administración y cobranza han de realizarse con sujeción al reglamento de 26 de Junio último, publicado en la *Gaceta* del 28 de dicho mes.

2.^a Que el impuesto grava, según el art. 1.^o de la ley, á los alcoholes y vino y demás bebidas espirituosas de toda especie, medicamentos y artículos de perfumería y droguería cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales.

3.^a Que no pudiendo verificarse la introducción y adeudo de los alcoholes y demás líquidos espirituosos más que por las Aduanas que señala el art. 4.^o del reglamento y por la de Huelva, habilitada especialmente por Real decreto de 6 del corriente, queda modificada la habilitación de todas las demás del Reino, y no puede realizarse por ellas la importación del extranjero ni de las provincias y posesiones españolas de Ultramar de ninguno de los artículos especificados á continuación: aguardientes de todas clases, alcohol de todas clases, incluso los procedentes de frutas que no sean la uva; cerveza, sidra, compuestos medicinales á base de alcohol, elixires de tocador, aguas de olor y demás composiciones alcohólicas del ramo de perfumería; éteres, barnices y demás artículos elaborados á base de alcohol, que forman parte del ramo de droguería. En el caso de presentarse en una Aduana no habilitada de las mercaderías citadas anteriormente, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 102 de las Ordenanzas del ramo.

4.^a No se hará alteración alguna en la documentación y despacho de los artículos sujetos á la nueva ley, á excepción del reconocimiento facultativo á que se refiere el párrafo tercero del Real decreto de 27 de Octubre último, que no se exigirá por correr á cargo de los Ingenieros industriales que forman parte de las Secciones encargadas de la Administración del nuevo impuesto, con arreglo al art. 11 y siguientes del reglamento. En su consecuencia, el reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos que contengan alcohol, comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel, se realizará con asistencia del Inspector farmacéutico, según dispone el art. 89 de las Ordenanzas, y el despacho de los aguardientes y alcoholes de todas clases se practicará en la forma usual, tomando la densidad del líquido por el procedimiento del frasco, según está prevenido en la circular de 15 de Marzo de 1887, empleando al efecto un frasco de cuello estrecho y algo prolongado, en el que por medio de una raya se marque exactamente el índice del volumen de un litro, procurando que este recipiente sea lo más ligero posible. Al verificar el peso, deberá hacerse con toda precaución. La densidad se especificará en los aforos, y se marcará en cada bulto el

número de la declaración y el peso del mismo, con arreglo á la práctica hasta hoy seguida. Inmediatamente después del despacho se extenderá el aforo de las declaraciones, señalando á los aguardientes y alcoholes los derechos de Arancel y transitorio que hoy se pagan y que se harán efectivos en la forma prevenida en las Ordenanzas, sin que sea admisible en ningún caso el adeudo á plazos á que se refiere el capítulo 5.^o del reglamento, sólo aplicable al nuevo impuesto.

5.^a No se permitirá el levante de los muelles, ni la salida de la Aduana de ninguno de los artículos comprendidos en la nueva ley hasta que se hayan cumplido las formalidades siguientes:

a. Así que se haya realizado el despacho y pago de derechos de los artículos comprendidos en la ley, el Administrador de la Aduana dará aviso por duplicado al Jefe de la Sección de Impuestos, en la forma ajustada al modelo adjunto núm. 1, recogiendo uno de los ejemplares en que dicho Administrador haga constar que ha recibido el duplicado. Aquel documento se unirá á la declaración principal, y con ella pasará á esa Dirección general.

Los avisos se numerarán correlativamente y registrarán en la Aduana en el libro al efecto establecido, según modelo adjunto núm. 2.

b. A partir de este momento, las Aduanas no pondrán obstáculo alguno para que la Sección reconozca, pese y saque muestras de los géneros sujetos al impuesto cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre á presencia y con intervención del interesado.

c. Cuando la Sección del impuesto, á su vez, dé aviso por escrito á la Aduana de que puede permitir la salida ó levante de los bultos, la última examinará si se ha fijado en ellos la etiqueta ó precinto á que se refiere el párrafo tercero del art. 12 del reglamento, y lo consignará así por diligencia, permitiendo la salida de los almacenes ó dando el levante de los muelles en la forma acostumbrada. Si en los bultos no se hubiere fijado la etiqueta ó el precinto, la Aduana lo hará notar á la Sección de Impuestos, y en ningún caso, ni por ningún concepto, permitirá el levante ni la salida de los bultos hasta que se llene dicho requisito.

6.^a Cuando los importadores soliciten el almacenaje de los géneros sujetos al impuesto de alcoholes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 de las Ordenanzas, se cumplirán las reglas anteriores, haciendo constar las Aduanas en los avisos que den á las Secciones de Impuestos la causa de no pagarse en el acto los derechos.

7.^a Los artículos comprendidos en la ley de Alcoholes que se destinen á los depósitos se despacharán en la forma prescrita por las Ordenanzas, y sólo cuando se destinen al consumo se cumplirán las prescripciones expresadas en los párrafos que preceden.

8.^a La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones de Ultramar de las mercancías sujetas á la ley de Alcoholes, podrá hacerse por todas las Aduanas habilitadas al efecto por las Ordenanzas, cuando no se reclame la devolución del 80 por 100 de los derechos pagados; pero en el caso de pretender esta devolución, sólo podrá verificarse la exportación por las Aduanas habilitadas, con arreglo

al párrafo segundo del art. 73 del reglamento, y por la de Huelva, que lo ha sido por Real decreto de 6 del corriente. En este caso, el exportador deberá consignar por escrito en la factura que solicita la devolución. El Administrador decretará el reconocimiento por un Vista; y una vez realizado éste, dará aviso á la Sección de Impuestos en la forma que expresa el modelo núm. 3, del cual se tomará razón en el libro, modelo núm. 4, y no permitirá el embarque hasta que la Sección le manifieste por escrito que puede hacerlo, consignándolo en el decreto. Estos avisos llevarán numeración independiente de los referentes á los despachos de importación y se registrarán en un libro distinto. En cualquiera certificación que haya que expedirse con referencia á estas facturas se expresará precisamente bajo la responsabilidad del que la expida si consta en ella la petición de la devolución.

Y 9.ª La reimportación de los vinos españoles devueltos del extranjero sólo podrá realizarse por las Aduanas habilitadas para el despacho de alcoholes, cumpliéndose en estos casos todas las prescripciones

establecidas para la importación directa. A las precedentes reglas se atenderán las Aduanas para el cumplimiento de la ley de Alcoholes en la parte que las afecta; y á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos y obstáculos con que tropieza siempre todo nuevo impuesto, recomendará V. E. á los Administradores que procedan con todo celo y buen deseo, y que resuelvan, de acuerdo con las Secciones de Impuestos, cualquier duda que se presente y que esté dentro de sus atribuciones, dando conocimiento á esa Dirección, y que consulten las dificultades graves, haciendo uso del telégrafo siempre que sea posible; advirtiéndoles que se castigará con severidad absoluta cualquier falta en el servicio, aparte de la responsabilidad á que puedan hacerse acreedores por omisión, descuido ó negligencia, y que les será exigida con arreglo al cap. 9.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 13 Julio 1888.)

NÚM. 1.

ADUANA DE.....

PARTE NÚM.....

IMPORTACIÓN.

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Sección de Impuestos de..... que con declaración núm....., de (fecha), correspondiente á las partidas..... del manifiesto núm..... del buque....., procedente de....., llegado á este puerto el día....., D... .. ha despachado, con fecha....., y pagado los derechos en..... de los géneros siguientes:

NÚMERO de bultos.	CLASE.	MARCAS.	NÚMEROS.	CLASE GENÉRICA DE LAS MERCANCÍAS.

Quando lo que haya de pagar el impuesto forme parte de un bulto, se expresará así:
«Cuyos bultos se encuentran depositados en..... á disposición de esa Sección y para los efectos del capítulo 2.º del reglamento de 26 de Junio de 1888.»

EL ADMINISTRADOR,

NÚM. 2.

LIBRO.

IMPORTACIÓN.

NÚMERO del	SU FECHA.	NÚMERO de la declaración.	CONSIGNATARIO.	CLASE GENÉRICA de la mercancía.	FECHA del permiso de salida ó levante.

NÚM. 3.

ADUANA DE.

AVISO NÚMERO.....

EXPORTACIÓN.

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Sección de Impuestos que con factura núm..... se trata de embarcar en el buque....., con destino á....., por D....., los géneros siguientes:

NÚMERO de bultos.	CLASE.	MARCAS.	NÚMEROS.	CLASE GENÉRICA DE LA MERCANCÍA.

Cuyos bultos se encuentran depositados en..... á disposición de esa Sección y para los efectos del reglamento de 26 de Junio de 1888.

EL ADMINISTRADOR,

NÚM. 4.

LIBRO.

EXPORTACIÓN.

NÚMERO del aviso.	SU FECHA.	NÚMERO de la factura.	CONSIGNATARIO.	CLASE GENÉRICA de la mercancía.	FECHA del permiso de embarque.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en Pomer para la enajenación de 20 arrobas de carbón que, procedentes de denuncias, obran en depósito de la Alcaldía, este Gobierno civil ha acordado se celebre una segunda el día 27 del presente mes, á las diez de su mañana, bajo el mismo tipo de 10 pesetas é iguales prevenciones que se mencionan en el anuncio inserto sobre el particular en el BOLETIN OFICIAL, núm. 126, correspondiente al día 27 de Mayo último.

Zaragoza 16 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE JUNIO DE 1888.

CARRETERA DE ESCATRÓN Á LA ZAIDA.

Gastos de conservación.

	Pesetas. Cts.
Por 139 jornales de diferentes clases....	337'29
TOTAL.....	337'29

Zaragoza 16 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

à Escuelas superiores y elementales de niños.

Constituído este Tribunal en el día de hoy en sesión preparatoria, he acordado admitir à ejercicios à los señores cuya lista se expresa al final, tanto para la provisión de la Escuela superior de niños de esta capital, como para la de las elementales anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Junio, y que los ejercicios den principio inmediatamente después de terminados los que se han de verificar para Escuelas de niñas, comenzando por los relativos à la Escuela superior.

Estos ejercicios tendrán lugar en la Escuela Normal de Maestros, ante el Tribunal compuesto de D. Joaquín Jimeno, Presidente, D. Juan Bragulat, D. Pedro Tiestos, D. Juan Benito Calabia, en sustitución del Sr. Inspector D. José Segundo Fernández, D. Antonio Galindo y D. Manuel Garcés.

Y se hace saber para conocimiento y gobierno de los señores opositores.

Zaragoza 16 de Julio de 1888.—El Secretario del Tribunal, Victorio Enciso, Secretario.

Aspirantes à la Escuela superior de niños de Zaragoza.

D. Gavino Enciso Villanueva, D. Nicolás Tello López, D. Mateo Ruiz Celorrio, D. Pedro de Lafuente Cuadrón, D. Juan Antonio Tena Bernard, D. Juan Bautista Marín Fernández, D. Ildefonso Aguado Legido, D. Rogerio Rivas Herranz, D. Policarpo Jesús Martín Martín, D. Mauricio Riosalido Ortega, D. Rafael García Gutiérrez, D. Miguel Mingarro Echeoin, D. Isidro Loscertales Calvo, don Ezequiel Solanas Ramírez, D. Marcelino López Ornat, D. Juan Valls Sabat.

Aspirantes à las Escuelas elementales de niños.

D. Gavino Enciso Villanueva, D. Nicolás Tello López, D. Agustín Ramón Marrodán, D. Julio Belenguer Gascón, D. Eugenio Fernández del Corral, D. Antonio Vilarde y Macías, D. Manuel Fuertes Santolaya, D. Serafín Clós Miguel, D. Espiridión Castro Jimeno, D. Francisco Morales Aunés, don Manuel Merenciano Insa, D. Santos Palacián López, D. Manuel Zaera Loras, D. Segismundo Soler Soler, D. Pascual Aldama Rojas, D. Wenceslao López Campos, D. Mateo Ruiz Celorrio, D. Juan Pablo Pérez López, D. Pedro Santiago Sánchez Maicas, D. Hilario Herce Fernández, D. Jesús Ayuda Muñido, D. Ramón Almudí Pamplona, D. Vicente Millán Yus, D. Enrique Soria Hernanz, D. Juan Antonio Tena Bernard, D. Gregorio Irigoyen Pérez, D. Francisco Santiago Milla, D. Félix Sarrablo Bagueste, D. Mariano González Buisán, D. Mariano Nuez Claver, D. Félix Ferrando Pradas, D. Ildefonso Aguado Legido, D. Rogerio Buil López, don Isidro Barranco Palacios, D. Isidoro Serrano Felius, D. José Javier Felicísimo, D. Segundo Rodríguez Merino, D. Agustín Martín Luengo, D. José Villarroya Alegre, D. Román Folguer Tudó, D. Eusebio Monge Marañes, D. Juan Bautista Marín Fernández, D. Felipe Fernández Aguilar, D. Francis-

co Martínez Lapeña, D. Gavino Muiños Sainz, don Antonio Carceller Cortés, D. Alejandro Lázaro Ramo, D. Manuel Ibarz Borrás, D. Rufino Calvo Pascual, D. Francisco Ortega Blasco, D. Juan Antonio Fondevilla Martín, D. Pedro Mariano Castañer Polo, D. Tomás Pascual Torres, D. Amado García Benedicto, D. Mariano Millán Tosat, don Manuel Giral Antoñana, D. José Mainar Serrano, D. Fermín Jodra de Miguel, D. Francisco Giubert Farré, D. Pascual Ureta Lacasa, D. Juan Juste Roche, D. Fernando Molinero Pérez, D. Manuel Barraca Melero, D. José Altadil Poyul, D. José Nogueras Romero, D. Ramón Díez Ulzurrum y García Tomé, D. Deogracias Angel Fernández Pérez, D. Benito Pascual García, D. Antonio Ramo Gascón, D. Manuel Cortés Manero, D. Pedro Ríos de Arroyos, D. Emeterio Sanz Guerrero, D. Mariano Catalán Urgel, D. Vicente Brinquis Lizabe, don Valentín Abanto Condón, D. José Osés Larumbe, D. Manuel Tesa Lacasa, D. Juan Mateo de la Monja, D. Agustín Santos Rebollo, D. Manuel Gonzalvo Sánchez, D. Manuel González Lacambra, don Francisco Giraldo Albesa, D. Manuel Mayor Enciso, D. Ricardo González Martín, D. Antonio Miranda Martínez, D. Emilio Algar Repullés, D. Cipriano Muñoz Barrio, D. Angel Castañer Molins.

SECCION SEXTA.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de los vecinos pobres y lo que produzcan las igualas que haga con los demás vecinos.

Las solicitudes documentadas serán admitidas hasta el día 1.º de Agosto, en cuyo día se proveerá.

Monterde 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pascual Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, à fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Monterde 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pascual Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1888 à 89, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, à los efectos de instrucción.

Santa Cruz de Moncayo 13 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Francisco Puertas.

Confeccionado para el actual ejercicio económico el reparto de territorial de este distrito municipal, se halla expuesto al público con su apéndice de alta y baja por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sástago 15 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Ramón.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el corriente ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que tanto los contribuyentes vecinos como los terratenientes puedan enterarse y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados en las cuotas que se les hubieren repartido.

Clarés 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Redrero.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Sestrica 14 de Julio de 1888.—El Alcalde, Miguel Sancho.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico 1888 á 1889, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlo y hacer la reclamación de agravio.

Albeta 13 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Tabuenca.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el corriente ejercicio 1888 á 1889, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinar ambos documentos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Alagón 14 de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el apéndice al mismo, correspondiente al año 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

El Frasnó 5 de Julio de 1888.—El Alcalde, Santiago García.—P. S. O., Eulogio Barriga.

Las cuentas municipales de esta villa, referentes al año económico de 1886 á 1887, se hallarán expuestas al público en la Secretaría desde el 20 de este mes hasta el día 6 del próximo Agosto para que los que gusten puedan examinarlas y producir las reclamaciones que haya lugar.

Buesta 15 de Julio de 1888.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en dicho periodo las reclamaciones de agravio que crean conducentes.

Plasencia de Jalón 14 de Julio de 1888.—El Al-

calde, José Enseñat.—El Secretario, Santiago Bardaji.

Las hierbas de las huertas Alta y Baja de este término municipal, se arrendarán en pública licitación el día 25 del actual, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Plasencia de Jalón 14 de Julio de 1888.—Por A. de la Junta, Santiago Bardaji.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenada María Lacal Minguez, vecina de Moros, en la querrela criminal seguida contra la misma sobre injurias, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

Cien ovejas con sus corderos: tasadas en 2.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moros el día 30 de los corrientes, á las diez de su mañana; advirtiéndose que se sacan á la venta con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de este valor, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo correspondiente.

Dado en Ateca á 10 de Julio de 1888.—Antonio Gómez.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Cristóbal Vela, en nombre de D. Cándido Aisa, de esta vecindad, contra los cónyuges D. Benito Salgado y D.ª Clementa Lon, vecinos actualmente de Letúx, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes radican-tes en término de Codo que á continuación se expresan:

1.º Un campo, sito en la partida de Huerta alta, de una hanega, un almud; que linda al N. con acaquia, al E. con Francisco Villagrasa, al S. con Pablo Ferrer y al O. con camino: tasado en 130 pesetas.

2.º Otro campo en el mismo término, partida de Otrillos, de cabida tres hanegas, un almud; que linda al N. con Francisco Calvete, al E. con Mariano López, al S. con Ramón González y al O. con Mariano González: tasado en 250 pesetas.

3.º Otro campo en el citado término, partida de Huerta alta, de cabida cuatro hanegas, cinco almudes; linda al N. con Nicolás Larrosa, al M. y O. con camino de herederos, y al P. con Ramón Ascaso: tasado en 500 pesetas.

4.º Otro en la misma partida y término, de cabida dos hanegas; linda al N. con José Gavín, al M. con Blas Larrosa, al O. con acequia y al P. con Pilar Jaime: tasado en 270 pesetas.

5.º Otro en la misma partida y término, de cabida dos hanegas, 10 almudes; linda al N. con el de Benito Capapey, al P. con Manuel Cerra, al M. con el del Capítulo y al O. con acequia: tasado en 345 pesetas.

6.º Otro en la misma partida y término, de cabida dos hanegas, cinco almudes; linda al N. con Ramón Ascaso, al P. con Benito Laguna, al M. con camino y al O. con acequia: tasado en 325 pesetas.

7.º Otro campo en el expresado término y partida, de cabida dos hanegas, tres almudes; linda al N. con Capítulo eclesiástico, al M. con Tomás Calvo, al O. con acequia y al P. con camino: tasado en 250 pesetas.

8.º Otro en el mencionado término y partida, de cabida cinco hanegas, cinco almudes; linda al N. con el de Ramón Ascaso, al P. con el de Ramón Alcañiz, al O. con bienes nacionales y al M. con acequia: tasado en 689 pesetas.

9.º Otro en la propia partida y término, de cabida ocho hanegas, cinco almudes; linda al N. y P. con posesión de la viuda de D. Nicolás Ferrer, al O. con la de Pedro Salinas y al M. con acequia: tasado en 950 pesetas.

10. Otro en la expresada partida y término, de cabida cuatro hanegas, cuatro almudes; linda al N. con Ramón Alcañiz, al E. con Bruno Ascaso, al S. con acequia y al P. con camino: tasado en 550 pesetas.

11. Otro en igual término, partida de la Rotura, de cabida un cahíz, ocho almudes; linda al M. con el de Benito Laguna, al O. con el de José Marín, al P. con el de Andrés y al N. con acequia: tasado en 1.125 pesetas.

12. Otro en el mismo término, partida de Huerta alta, de cabida ocho hanegas; linda al N. con el del Capítulo eclesiástico de Herrera, al M. con el de bienes de la Nación, al O. con el de José Marín y al P. con acequia: tasado en 960 pesetas.

13. Otro en el mencionado término, partida de Otrillos, de cabida nueve hanegas; linda al M. con el de Juan Mur, al O. con eras del pueblo, al P. con el mismo pueblo y al N. con camino: tasado en 870 pesetas.

14. Otro en el referido término y partida, de cabida dos hanegas y media; linda al M. con Dionisio Larrosa, al O. con otro de Juan Mur, al P. con Lorenzo Salvador y al N. con eras del pueblo: tasado en 855 pesetas.

15. Otro en dicho término, partida de la Granjeta, de cabida un cahíz, ocho almudes; linda al M. con Tomás Ascaso, al O. con Miguel Palacios, al N. con acequia y al P. con camino: tasado en 1.170 pesetas.

16. Otro, secano, en dicho término, partida de la Naranjeta, de cabida tres yuntas de tierra; linda al N. con cabezo, al E. con camino, al S. con Manuel Pérez y al P. con viuda de Antonio Pardo: tasado en 105 pesetas.

17. Otro en el expresado término de Valfornés, de cabida tres hanegas y media; linda al M. con Patricio Millán, al P. con otro de Tomás Ascaso, al

N. con prados del pueblo y al O. con acequia: tasado en 205 pesetas.

18. Otro en Margen-Quinto, de cabida tres hanegas, cuatro almudes; linda al N. con camino de herederos y Lorenzo Cerra, al E. con montes, al S. con Juan Salinas y al P. con Joaquín Cerra: tasado en 365 pesetas.

19. Otro en Valfornés, de cabida siete hanegas, tres almudes; linda al N. con Cirilo Ascaso, al E. con Joaquín Cerra, al S. con Juan Mur y al P. con Rudesindo Galvez: tasado en 210 pesetas.

20. Otro en la Efesa de los Campos, de cabida cinco hanegas, cuatro almudes; linda al N. con José María Marín, al E. con acequia de heredades, al S. con viuda de Esteban Alvarez y al P. con Tomás Calvo: tasado en 263 pesetas.

21. Una viña en el Mendolar, de cabida seis hanegas, nueve almudes; linda al N. con Benito Laguna, al E. con Lorenzo Cerra, al S. con Fermín Salvador y al P. con Ramón Ascaso: tasada en 715 pesetas.

22. Otra en dicha partida, de cabida 10 hanegas, cinco almudes; linda al N. con camino, al E. con Pascual Larrosa, al S. con acequia y al P. con Antonio Pardo: tasada en 1.480 pesetas.

23. Otra en la misma partida, de cabida seis hanegas; linda al N. con viuda de Miguel Poblador, al S. con Antonio Pardo, y al E. y P. con José María Marín: tasada en 700 pesetas.

24. Otra en la citada partida, de cabida seis hanegas; linda al O. con otra de los ejecutados, antes de Pablo Blasco, al P. con Cirilo Ascaso, al M. con Nicolás Ascaso y al N. con acequia: tasada en 205 pesetas.

25. Otra en la misma partida, de cabida nueve hanegas, tres almudes; linda al N. con acequia del regadío, al O. y S. con Nicolás Ascaso y al P. con Pablo Blasco: tasada en 700 pesetas.

26. Otra en el Mendolar ó camino de Codo, de dos hanegas, seis almudes; linda al E. con Modesto Calvete, al S. con Rafaela Cerra, al O. con Modesto Calvete y al Norte con Dolores Ascaso: tasada en 307 pesetas.

27. Una casa, señalada con el núm. 1 de la calle de los Duranes del pueblo de Codo, consta de tres pisos con el firme, tiene seis metros de frente, 20 por cada costado y otros 20 por su espalda; linda por derecha entrando con calle de los Duranes, por izquierda con calle Mayor y por espalda con José Luis: tasada en 5.725 pesetas.

Cuyo acto de remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de las Escuelas, núm. 7, el día 6 del próximo Agosto, á las nueve de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en él deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y por último los títulos de adquisición de las fincas se hallan corrientes.

Dado en Calatayud á 10 de Julio de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.